



ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE DERECHOS CULTURALES DE NAVARRA

De conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y en el artículo 5 a) del Decreto Foral 29/2005, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las Secretarías Generales Técnicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en relación con el anteproyecto de Ley Foral de Derechos Culturales de Navarra se emite el presente

INFORME

1. Título competencial y objeto del anteproyecto.

El artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a Navarra competencia exclusiva en las siguientes materias:

“8. Cultura, en coordinación con el Estado.

9. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

10. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.

11. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.”

De conformidad con el artículo 40.1 de dicha Ley Orgánica, en las materias que sean competencia exclusiva de Navarra corresponde a la Comunidad Foral, entre otras, la potestad legislativa.

En ejercicio de dichas competencias exclusivas, Navarra se ha venido dotando de legislación sectorial, destacando la Ley Foral 32/2002, de 19 de noviembre, por la que se regula el Sistema Bibliotecario de Navarra, la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, la Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de Archivos y Documentos, y la Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.

Ha de resaltarse asimismo la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del Mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

Como se señala en el preámbulo del anteproyecto y en la memoria justificativa que figura en el expediente, la finalidad de la norma es asegurar y promover los derechos culturales de la ciudadanía de la Comunidad Foral de Navarra a través del fomento de unas políticas culturales que defiendan el valor de la cultura como bien común y los derechos de acceso a la cultura y de participación en la vida cultural como pilares de la construcción de una sociedad más igual y democrática.

2. Contenido del anteproyecto.

El anteproyecto de Ley Foral se estructura en seis títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I contiene las Disposiciones Generales y recoge el objeto, los principios inspiradores y el ámbito de aplicación de la Ley Foral. Asimismo, enumera los derechos culturales y encomienda a los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra que garanticen su pleno y libre ejercicio.

El Título II regula el derecho de acceso a la cultura y a la participación en la vida cultural. Las Administraciones Públicas deben velar por el ejercicio de dichos derechos, promoviendo las condiciones y adoptando las medidas necesarias para que se realicen en régimen de igualdad efectiva, asegurando la inclusión de personas y grupos vulnerables, de personas con discapacidad y la igualdad entre hombres y mujeres.

En materia de acceso a la cultura se contempla, además del acceso físico a los centros culturales, museos, archivos, bibliotecas, teatros, auditorios, bienes integrantes del patrimonio cultural y, en general, cualesquiera equipamientos culturales, el acceso virtual a través de las tecnologías de la información y la mediación cultural.

Se regula de manera específica el acceso a los bienes del Patrimonio Cultural de Navarra, determinando de manera

concreta el régimen de la obligación de permitir la visita pública que en la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra aparece enunciada; el acceso y fomento del Patrimonio Inmaterial; el acceso al Patrimonio Documental, a los museos y colecciones museográficas permanentes y al libro y las bibliotecas.

En cuanto al ámbito cinematográfico y audiovisual destaca la regulación de las funciones de la Filmoteca de Navarra, dependiente del Departamento competente en materia de cultura.

También se contienen en el Título II disposiciones sobre las artes escénicas, la música, el ecosistema cultural y creativo y los equipamientos culturales.

Finalmente, se reconoce el derecho de toda persona, de manera individual o colectiva, a la participación en la vida cultural y en los procesos importantes de adopción de decisiones relacionadas con las políticas públicas del ámbito cultural, en el marco de la normativa reguladora de la transparencia, acceso a la información pública y gobierno abierto, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que prevean o contemplen instrumentos de participación.

El Título III está dedicado a la creación artística y literaria y a la investigación científica. Por una parte, el Capítulo I se ocupa de la libertad de creación e investigación y, por otra, el Capítulo II contempla el fomento y difusión en dichos ámbitos por las Administraciones Públicas.

El Título IV regula la responsabilidad de las

Administraciones Públicas en materia de cultura, cuya actuación debe enmarcarse en la normativa reguladora de la transparencia de la actividad pública.

Por lo que respecta a la Administración de la Comunidad Foral, se atribuye al Departamento competente en materia de cultura el ejercicio de las competencias en lo relativo a la protección y el acrecentamiento del patrimonio cultural, al acceso a la cultura por la ciudadanía y al impulso y promoción de la creación y difusión artística, así como velar por la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley Foral y por el cumplimiento de la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Gobierno de Navarra como órgano colegiado y de la coordinación con el resto de Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral.

A tal efecto, se establecen las actuaciones, medidas y programas que el Departamento competente en materia de cultura deberá desarrollar para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley Foral y para el efectivo reconocimiento y ejercicio de los derechos y principios inspiradores que contiene.

En cuanto a los municipios, que de acuerdo con la legislación básica de régimen local ejercerán en todo caso como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la promoción de la cultura y equipamientos culturales, la Ley Foral les encomienda difundir y poner en valor su patrimonio cultural, sin perjuicio de la cooperación con el Departamento competente en la materia para su protección, acrecentamiento y

transmisión.

En particular, los municipios velarán por la difusión y promoción del patrimonio cultural inmaterial, procurando contextualizar histórica, cultural y territorialmente las diversas manifestaciones de las culturas tradicionales y populares de Navarra.

Se enumeran los servicios culturales que, entre otros, promoverán los municipios en ejercicio de sus competencias por sí mismos o a través de entidades supramunicipales.

Por otra parte, y con objeto de garantizar la profesionalización de las personas que trabajan en los sectores culturales, se establecen las actuaciones que deberá realizar el Departamento competente en materia de cultura.

En el Título V se configura al Consejo Navarro de la Cultura y las Artes como el órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Foral en materia de cultura, se enumeran sus funciones y se establece su composición, que deberá desarrollarse reglamentariamente al igual que su organización y funcionamiento.

El Consejo Navarro de la Cultura y las Artes viene a suceder al Consejo Navarro de Cultura, por lo que la disposición derogatoria única determina la derogación en particular del artículo 10 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, que lo configuró legalmente; a su vez, en la disposición transitoria única se establece que las referencias al Consejo Navarro de

Cultura contenidas en el ordenamiento jurídico se entenderán realizadas al Consejo Navarro de la Cultura y de las Artes y que a la entrada en vigor de la Ley Foral el Consejo Navarro de la Cultura y de las Artes estará compuesto por los actuales miembros del Consejo Navarro de Cultura.

Una vez finalizado el mandato de los actuales miembros, conforme a lo establecido por la normativa vigente reguladora de la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro de Cultura, se procederá a la renovación de la composición del Consejo Navarro de la Cultura y de las Artes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral.

El Título VI, dedicado a las disposiciones financieras y tributarias, contempla la financiación pública de la cultura, el establecimiento de subvenciones y ayudas por el Departamento competente en materia de cultura, la difusión del mecenazgo cultural y la creación, en su caso en colaboración con otros Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral u otras entidades, de fondos a los emprendimientos culturales y acceso al crédito.

Por su parte, la Ley Foral se remite a la legislación foral tributaria en cuanto a los beneficios fiscales aplicables en materia de derechos culturales y menciona expresamente los relativos al mecenazgo cultural, el patrocinio y las producciones cinematográficas y series audiovisuales.

En la disposición adicional única se establece que el Departamento competente en materia de cultura deberá aprobar,

en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley Foral, cartas de servicios en las que se detallarán las prestaciones en sus ámbitos de competencia.

La disposición transitoria única tiene por objeto, como se ha referido anteriormente, la sucesión por el Consejo Navarro de la Cultura y las Artes del Consejo Navarro de Cultura.

La disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral y, expresamente, el citado artículo 10 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, y los apartados b) y c) de su artículo 28 una vez hayan entrado en vigor, de conformidad con el segundo párrafo de la disposición final segunda de la Ley Foral, los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 10.

Por último, la disposición final primera de la Ley Foral faculta al Gobierno de Navarra para su desarrollo reglamentario y la disposición final segunda fija su entrada en vigor.

3. Procedimiento.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, regula en su Título IV la iniciativa legislativa y la potestad normativa del Gobierno de Navarra. A su vez, la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, establece en su artículo 44 el derecho de participación de la ciudadanía en la elaboración de disposiciones de carácter general.

Por otra parte, el Gobierno de Navarra, mediante Acuerdos de 27 de noviembre de 2006 y de 16 de mayo de 2011, aprobó las instrucciones para la elaboración y tramitación, entre otros, de los anteproyectos de leyes forales, y de los informes de impacto por razón de sexo, respectivamente.

En cuanto a la elaboración de los proyectos de leyes forales, el artículo 52 de la citada Ley Foral 14/2004 dispone textualmente lo siguiente:

“1. El procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral, sin perjuicio de los trámites que legalmente tienen carácter preceptivo, se inicia en el Departamento competente por razón de la materia mediante la redacción de un anteproyecto, acompañado de la memoria o memorias y de los estudios, informes y documentación que sean preceptivos legalmente, incluidos los relativos a su necesidad u oportunidad de promulgación, un informe sobre el impacto por razón de sexo de las medidas que se establezcan en el mismo, y a la estimación del coste al que dará lugar.

2. En todo caso, el anteproyecto habrá de ser informado por la Secretaría General Técnica del Departamento competente.

3. En el supuesto de que existan dos o más Departamentos competentes, el Gobierno de Navarra determinará lo procedente acerca de la redacción del anteproyecto.

4. El Consejero o Consejeros competentes elevarán el anteproyecto al Gobierno de Navarra para que, en su caso, éste

lo apruebe como proyecto de Ley Foral o decida la realización de nuevos trámites. El texto aprobado debe incluir en todo caso una exposición de motivos.

5. Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral, el Gobierno de Navarra acordará su remisión al Parlamento de Navarra, junto a la documentación anexa y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo.”

En el expediente del anteproyecto objeto de este informe consta la siguiente documentación:

- Orden Foral 9/2018, de 12 de febrero, de la Consejera de Cultura, Deporte y Juventud, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley Foral de Derechos Culturales.

- Texto del anteproyecto de Ley Foral.

- Memoria normativa, justificativa y organizativa.

- Memoria de impacto económico y presupuestario.

- Informe de la Dirección General del Presupuesto.

- Informe de evaluación de impacto de género.

- Informe del Instituto Navarro para la Igualdad.

- Remisión del anteproyecto a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

- Certificado del Secretario del Consejo Navarro de Cultura (sesión de 13 de junio de 2018).

Consta asimismo la realización de los trámites de consulta pública previa y de exposición pública del anteproyecto, habiéndose elaborado los informes correspondientes en relación con las aportaciones y sugerencias formuladas (informes que figuran tanto en el expediente como en el apartado correspondiente del Portal de Gobierno Abierto de Navarra).

Por todo lo cual, el procedimiento seguido en la elaboración del anteproyecto se ajusta al ordenamiento jurídico.

En aplicación del artículo 69.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, el anteproyecto ha de someterse a informe de la Comisión Foral de Régimen Local. En este sentido, han tenido lugar varias reuniones con los representantes de la Federación Navarra de Municipios y Concejos para consensuar el texto.

Por otra parte, en cumplimiento del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de noviembre de 2006, procede solicitar el informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

4. Conclusión.

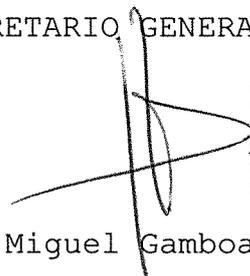
A juicio del que suscribe, el contenido del anteproyecto de Ley Foral de Derechos Culturales de Navarra y el

procedimiento seguido para su aprobación se ajustan al ordenamiento jurídico.

Una vez se incorporen al expediente los informes señalados en el apartado anterior de este informe, el anteproyecto podrá elevarse al Gobierno de Navarra para su aprobación y posterior remisión al Parlamento de Navarra.

Pamplona, 6 de agosto de 2018

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Kultura, Kirol eta Gazteria
Cultura, Deporte y Juventud

Idazkaritza Tekniko Nagusia
Secretaría General Técnica

José Miguel Gamboa Baztán